

CD
Guardia Civil Alumno don

SENTENCIA NÚM.

Excmos. Sres.

Auditor Presidente
General Consejero Togado
D. CARLOS MELÓN MUÑOZ
Vocal Togado
General Auditor
D. FRANCISCO LUIS PASCUAL SARRÍA
D. Vocal Militar
General de Brigada de la Guardia Civil
D. FERNANDO ANTONIO GÓMEZ FERRE

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, compuesta como al margen se expresa y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que dimana de la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En Madrid, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Visto el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número ,
interpuesto por el Guardia Civil alumno don , con DNI número
y, en prácticas, en el Puesto Principal de , de la Comandancia de
en el que han sido partes el actor, que actúa representado y dirigido por el Letrado del
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Antonio Suárez-Valdés González, y la Administración
sancionadora, representada y defendida por la Abogacía del Estado, el Tribunal Militar Central
dicta la presente sentencia siendo Ponente el General Auditor don FRANCISCO LUIS PASCUAL
SARRÍA, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente impugna en el presente proceso la resolución del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil de fecha 26 de septiembre de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Ilmo. Sr. Coronel Jefe interino de la Zona de la Guardia Civil de Canarias de 01 de junio de 2018, que le impuso la sanción de PÉRDIDA DE QUINCE DÍAS DE HABERESE CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de una falta grave consistente en "lo

falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", prevista y sancionada en los artículos 8, apartado 7, y 11.2 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC).

SEGUNDO.- El recurso se interpuso por escrito registrado en el Tribunal Militar Territorial Segundo el día 07 de noviembre de 2018, procediéndose mediante diligencia de ordenación del siguiente día 13 del mismo mes a la designación de vocal ponente y a la reclamación del expediente disciplinario, que se recibió el día 13 de diciembre.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso mediante diligencia de ordenación de 13 de diciembre de 2018, el actor formuló demanda con fecha 15 de enero de 2019 en la que achaca a las resoluciones impugnadas vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, de los principios de legalidad y tipicidad, y de falta de motivación, por arbitraria, de la resolución recurrida, por lo que suplica la anulación de aquéllas por contrarias a Derecho, y subsidiariamente, se rebaje la sanción impuesta.

CUARTO.- La Abogacía del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 19 de febrero de 2019 de julio de 2018.

QUINTO.- Recibido el proceso a prueba por Decreto del Secretario Relator de 22 de febrero de 2019 de julio de 2018, por Auto posterior de 27 de marzo siguiente se acordó admitir la testifical propuesta por el demandante, que se ha practicado con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- Por diligencia de ordenación de 17 de mayo de 2019 se confirió a las partes trámite de conclusiones sucintas por plazo común de diez días, evacuadas por la Abogacía del Estado y el demandante mediante sendos escritos de fecha 22 y 27 del mismo mes, en los que reiteraron sus respectivas pretensiones.

SÉPTIMO.- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista, que además no resulta necesaria a juicio del Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día de hoy, en que se ha celebrado el acto con el resultado que a continuación se expresa.

HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente disciplinario por falta grave número FG (), así como de la prueba obrante en autos, los siguientes:

1) Que el día 10 de noviembre de 2017, sobre las 22:00 horas el Guardia Civil Alumno D. , con destino en prácticas en el Puesto Principal de Puerto , estando franco de servicio, se encontraba disputando un partido de fútbol en el pabellón municipal de la localidad de , formando parte del equipo visitante. Dicha participación lo era en concepto de federado en la Real Federación Española de Fútbol, siendo su condición de Guardia Civil conocida por la Federación toda vez que en la fotografía que obra en su Licencia Provisional el Guardia Alumno figura vestido de uniforme oficial.

En un momento del juego, faltado cinco minutos para terminar el partido, el encartado fue expulsado, según obra en el informe del colegiado, por "dar una patada a un contrario sin estar el balón a distancia de ser jugado ni teniendo la intención de jugarlo". El contrario fue igualmente expulsado al encararse al encartado por este acto "sin insultarlo ni agredirlo". Tras esta expulsión ambos jugadores se dirigieron a la zona de vestuarios discutiendo y encarándose, acercándose gente del equipo local y de su equipo. Dicha revuelta culmina con agresión física al otro jugador expulsado D. , por parte de dos espectadores, aficionados del equipo del encartado (D. y D. a), que bajaron desde la grada hasta el túnel de vestuario, llegando uno de ellos, D. , a darle un cabezazo en la cara al jugador expulsado del equipo local. Como consecuencia de los hechos resultó lesionado el agredido con eritema en el muslo derecho, dolor en el pómulo derecho, dolor en el maxilar inferior y dolor en el hombro derecho, precisando asistencia facultativa.

Ante la alteración al orden público producido fue requerida presencia policial en el lugar, personándose la patrulla de la Guardia Civil del Puesto Principal de sobre las 22:15 horas. Los Agentes D. y D. , tras entrevistarse con el agredido y con el árbitro del partido, son informados por este último de la condición de Guardia

Civil de . Cuando los Guardias actuantes trataron de entrevistarse con el Guardia , éste ya había abandonado el lugar. Pensando los Agentes actuantes que el Guardia encartado podía conocer la identidad del espectador que presuntamente había sido autor de la agresión, toda vez que la misma había tenido su origen en la disputa entablada entre el agredido y el Guardia encartado, disputa que, al parecer, motivó la agresión, se quiso tomarle manifestación.

II) El jugador agredido, don , se personó en las dependencias del Puesto Principal de a las 23:49 horas del viernes día 10 de noviembre de 2017, tras ser atendido en el Centro de Salud de , formalizando denuncia por un supuesto delito de lesiones, dando lugar al atestado policial : actuaciones que dieron lugar a una Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Telde, condenando a don y absolviendo a don .

III) En el curso de las actuaciones de investigación del hecho delictivo denunciado, el Guardia encartado recibió una llamada telefónica a su móvil desde el teléfono del Puesto Principal de , del Guardia Civil, en funciones de atención al ciudadano D.

, el sábado 11/11/2017, a las 09:22:09, indicándole la existencia de un Atestado por lo sucedido en el partido de fútbol, y que sería preciso que se personase en el Puesto para declarar acerca de la identidad del agresor por haber sido identificado por el agredido como testigo de los hechos, manifestando el encartado desconocer la agresión y la identidad del agresor, y sin que le requiriera para que se personara de inmediato, le dijo que se personaría el domingo día 12, en horario de tarde para coincidir con el Guardia , por ser conocido, no haciéndolo al tener libre del 11 al 15, y no darle mayor importancia al hecho por no haber presenciado la agresión ni conocer a su autor.

El lunes 13/11/2017, el Alférez Comandante del Puesto Principal de , D. , tras informado de la no personación del encartado, ordena que se continúe con las diligencias de localización; a cuyo fin se le efectúan, al menos dos llamadas más desde el teléfono oficial de la Unidad, una el lunes día 13/11/2017, sobre las 14:00 horas, y otra el martes día 14/11/2017, a las 14:12:50 horas, efectuadas por el Sargento D. , sin que fueran atendidas. Por ello el Comandante de Puesto, solicitó del Teniente Jefe de la Unidad donde el encartado realizaba sus prácticas, el Teniente Jefe del Puesto Principal de , D. , que localizase el Guardia encartado y le ordenara su comparecencia en el Puesto principal de , manifestando el Teniente al Guardia Civil Alumno

estaba de libre y podía estar en otra isla o atendiendo asuntos familiares. El Guardia Civil Alumno tiene a su madre enferma. Esta orden es emitida por el Teniente Comandante de Puesto de [redacted] mediante llamada telefónica realizada al encartado en horas de la mañana del miércoles 15/11/2017, quién se sorprende y cumple, según manifestación del Teniente, y cumplimenta la orden de manera inmediata y se persona en las dependencias del Puesto Principal de [redacted] a las 12:43 horas del día 15/11/2017, prestando declaración en calidad de testigo en el seno de las diligencias policiales referenciadas no aportando el encartado dato alguno que pudiera contribuir al esclarecimiento de los hechos.

IV) En la declaración prestada por el Letrado don Juan José Molina Sarmiento, defensor del encartado en el procedimiento sancionador, a propuesta del demandante, este declara que la Secretaria del Expediente disciplinario le manifestó que aceptase la propuesta de resolución, terminara las prácticas y saliera como profesional, aunque seguramente ganaría en contencioso.

MOTIVACIÓN

I) La convicción de que los hechos recogidos en la declaración de hechos probados han acaecido en la forma expresada resulta claramente de los particulares del expediente disciplinario FG [redacted] y de la pieza separada de prueba que se dejan citados en cada caso.

II) Especialmente importante resulta la declaración del Guardia Civil don [redacted] (folios 81 a 83), quién, por conocer al encartado, le llamó telefónicamente a su móvil el día 11 de noviembre de 2018, de la que se extrae que no le requirió ni se le citó para que se personase de manera inmediata o urgente en el Puesto de [redacted] sino que tras hablar del incidente y manifestarle el Guardia Alumno desconocer la existencia de una agresión y de su autor, se comprometió a presentarse en el Puesto.

III) También la declaración del Teniente Jefe del Puesto Principal de [redacted] don [redacted] (folios 77 a 80), quién señaló que el Guardia Civil Alumno se encontraba libre de servicio hasta el día 15 de noviembre y podía estar en otra isla o atendiendo asuntos familiares, y que cuando le llamó, el Guardia se mostró sorprendido de que tuviera que declarar, cumplimentando la orden de manera inmediata.

IV) La declaración del encartado (folios 74 a 76), que del día 11 al 15 se encontraba de libre y fuera de su domicilio en [redacted] al haber ido a Las Palmas a ver a su madre enferma, que el

Guardia no le indicó que se personara de manera urgente ni obligatoria, manifiesta haber visto llamadas perdidas en su móvil, que no las asoció a llamadas del Puesto de , y que tras serle ordenado por el Teniente, se personó.

IV) Aparte de lo dicho, no existe prueba alguna de que el demandante no colaborase de manera "monifisto" con los agentes de la Guardia Civil que instruían el Atestado, al no encontrarse de servicio, ni habersele ordenado la comparecencia de manera inmediata.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el recurrente (folios 17 a 27 del presente procedimiento), como se ha señalado, y como hiciera en su contestación al pliego de cargos y alegaciones a la propuesta de resolución, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, de los principios de legalidad y tipicidad, y aduce, por último, la falta de motivación, por arbitraria, de la resolución atacada, interesando subsidiariamente la imposición una sanción de menor gravedad,

Con carácter previo, se debe de recordar que la doctrina de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, reflejando la del Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en la Sentencia núm. 79/2017, de 24 de julio, tiene sentado que las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Constitución son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el artículo 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. Más recientemente en Sentencia 70/2012, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional recuerda una vez más que ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del artículo 24.2 de la Constitución. Doctrina que ha sido reiterada por las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de mayo y 30 de octubre de 2018, entre otras.

SEGUNDO.- Estima el actor, en primer lugar, que le ha sido quebrantado su derecho a la presunción de inocencia por la arbitraria valoración de la prueba, que concreta en la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

inexistencia de prueba que permita sostener que fue informado de la obligación de acudir a las dependencias del Puesto, no siendo citado para ello formalmente.

Respecto a este derecho, hay que recordar conforme a una doctrina jurisprudencial constitucional y ordinaria tan constante que no necesitaría mayor cita, que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interna de inocencia que, por su naturaleza "iuris tantum", puede ser desvirtuada por la prueba que se practique ante el juzgador u órgano sancionador, siempre que la misma sea constitucionalmente legítima y tenga sentido de cargo, toda vez que la proclamación del citado derecho, al más alto nivel normativo, no desapodera a los Tribunales o autoridades sancionadoras de la facultad de valorar libremente y en conciencia la actividad probatoria desarrollada. La presunción de inocencia es, ante todo, un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare por la autoridad sancionadora, siendo sólo admisible y lícita esta sanción cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales vigentes, pueda entenderse de cargo.

La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo núm. 108/2018 de 18 de diciembre, señaló respecto a este principio, recordando la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2006, de 24 de abril, que «se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referido a todas los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos». En definitiva, tal como se recoge en la sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2011, las palabras de la STS. 2ª de 2 de abril de 1996 "el verdadero espacio de la presunción de inocencia abarca dos extremos: a) la existencia real del ilícito penal, b) la culpabilidad del acusado, entendiéndose, eso sí, el término culpabilidad como sinónimo de intervención o participación en el hecho y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico-penal».

Ante esta alegación, continúa señalando la meritada Sentencia, el control constitucional se reduce a verificar una triple comprobación:

a) La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente

por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su sentencia nº 159/87, al señalar que: «Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena...».

b) Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad.

c) En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, [por todas Sentencias de la Sala Quinta de 9 de abril de 2013 y 18 de diciembre de 2018].

Doctrina que resulta extrapolable a los procedimientos administrativos sancionadores donde rige sin excepciones y ha de ser respetada para la imposición de cualquier sanción disciplinaria (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 369/1998, de 21 de julio); y así, la citada Sentencia 108/2018, siguiendo a la de 29 de septiembre de 2011, recuerda que el derecho a la presunción de inocencia despliega sus efectos también en el procedimiento sancionador y existiendo prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, su valoración corresponde al Tribunal del enjuiciamiento y una vez que se haya apreciado la existencia de las pruebas, lo que habrá de constatarse es que las mismas sean pruebas de cargo conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, quien exige que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado, sin que sea suficiente la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario.

A tal efecto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 5/2004, de 16 de enero, puso de relieve que, como ya hiciera en la núm. 13/1982, de 1 de abril, que «el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos».

Aplicando la mencionada doctrina al presente procedimiento, no queda debidamente acreditado que al demandante se le hiciera conocer, encontrándose fuera de servicio, la

obligación de su inmediata presentación en el Puesto de _____ para serle recibida declaración en relación con la denuncia presentada por don _____; la manifestación del Guardia Civil _____, que fue quién contactó telefónicamente con el actor el día 11 de noviembre, deja patente que no le indicó que se personara de manera rápida o urgente a prestar declaración al Puesto; no existe constancia de citación alguna remitida al demandante, e igualmente no aparece acreditado que el recurrente conociera que las llamadas recibidas eran de un teléfono de servicio; constando que tan pronto como se le ordenó por el Teniente, se presentó para declarar en dicho Puesto en treinta minutos.

Con ello, entendemos que no existe en las resoluciones sancionadoras prueba de cargo con valor bastante para enervar la presunción de inocencia que asiste al recurrente, no habiéndose valorado la prueba de manera lógica, razonada y razonable, al no quedar siquiera mínimamente acreditada la falta de colaboración, que debe de ser manifiesta, y durante la prestación del servicio, con otros miembros del Cuerpo.

TERCERO.- De las anteriores consideraciones se desprende, a tenor del artículo 494 de la Ley Procesal Militar, la procedencia de dictar sentencia estimatoria del presente recurso, lo que releva a este Tribunal de la consideración de las restantes alegaciones de la demanda.

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1) Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número _____, interpuesto por el Guardia Civil Alumno don _____ contra la resolución del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil de fecha 26 de septiembre de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Ilmo. Sr. Coronel Jefe interino de la Zona de la Guardia Civil de Canarias de 01 de junio de 2018, que le impuso la sanción de PÉRDIDA DE QUINCE DÍAS DE HABERESE CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de una falta grave consistente en "la falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", prevista y sancionada en los artículos 8, apartado 7, y 11.2 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

II) De la documentación militar del recurrente deberá desaparecer toda mención relativa a dicha sanción.

Por el órgano competente de la Guardia Civil se procederá a la compensación de las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de la ejecución de la sanción anulada y al abono de cualesquiera gastos derivados directamente de ella que se acrediten en periodo de ejecución de sentencia, con el interés legal desde el día de la materialización de dicha sanción hasta la fecha del efectivo reintegro.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, con expresión de que contra ella cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de treinta días conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley Procesal Militar y 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a los mismos por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio.

En el acto de la notificación se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f/ de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en diez folios de papel de la Administración de Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.

